



ORDENANZA FISCAL Nº 33

TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR EN PLACAS, PATENTES Y OTROS DISTINTIVOS ANÁLOGOS, EL ESCUDO DEL MUNICIPIO.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece la tasa por la realización de la actividad administrativa de autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos, el escudo del municipio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización por este Ayuntamiento de la actividad administrativa de autorización para la utilización del escudo municipal en placas, marcas, patentes, nombres o usos comerciales o industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos con fines particulares y a instancia de los interesados.

No estará sujeto a esta tasa la utilización del escudo del municipio cuando ésta haya sido impuesta con carácter obligatorio por el propio Ayuntamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta tasa.



RESPONSABLES

Artículo 4

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente recogidos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación del artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

El importe estimado de esta tasa no excede, en su conjunto, del coste estimado del servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de carácter anual e irreducible por la concesión, y sucesión en la titularidad de la autorización, y por la utilización del Escudo Heráldico de la ciudad, con arreglo a la siguiente tarifa:

TARIFA POR EL USO DEL ESCUDO DE LA CIUDAD EN LOS PROSPECTOS Y ANÁLOGOS.

Se tributará:

- De 1 a 1000 ejemplares : 0,006 € Unidad
- De 1.000 a 10.000 ejemplares : Reducción del 50%
- De 10.000 unidades en adelante: Reducción del 70%



DEVENGO

Artículo 7

Esta tasa de devengará cuando se inicie la realización de la actividad administrativa.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1.992, y seguirá en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.